



Santiago, treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

A fojas 64, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 476, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo y tercer otrosí, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 21 de agosto de 2025, Héctor Bracchiglione Maggiolo, e Ilse Lembkepollar, deducen requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 15, 16, 18, y 26, del D.L. N° 2.695, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella, para que ello incida en el proceso Rol C-5186-2024, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Puerto Montt;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, siendo acogido a trámite con fecha 29 de agosto 2025 a fojas 50, confiriéndose traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. En dicha etapa procesal formuló observaciones la parte requerida, solicitando la inadmisibilidad del requerimiento;

3°. Que, precluido lo anterior, y luego de examinar el libelo y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley en la gestión indicada, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6°, del artículo 84, de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

4°. Que, como contexto, señalan que son dueños de la Parcelas que indican, ubicadas en la localidad de Ensenada, Comuna de Puerto Varas, Provincia de Llanquihue, las que se encuentran debidamente inscritas en



el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas.

Sin embargo, hacen presente que Karl Franz Niepel, inició el procedimiento de “regularización de la pequeña propiedad raíz” contemplado en el D.L. 2.695, con el por objeto de regularizar la situación del poseedor material que carece de título o que lo tiene imperfecto, saneando el dominio de pequeña propiedad, obteniendo Resolución Exenta N° 840, de fecha 07 de octubre de 1996, que permitió la inscripción de los predios en cuestión.

Explican que con fecha 27 de julio del año 2024, presentaron acción de nulidad de derecho público en Juicio Ordinario de Mayor cuantía ante el Segundo Juzgado Civil de Puerto Montt con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución Exenta N° 840, de fecha 07 de octubre de 1996 de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales Décima Región, para que una vez declarada dicha nulidad, se produzca el decaimiento por falta de base normativa de la inscripción de dominio que rola a fojas 1.304, N° 2.059 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas correspondiente al año 1996, y consecuentemente, el decaimiento de la inscripción que rola a fojas 1.497, N° 2.471 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de dicha ciudad correspondiente al año 2011.

La acción de nulidad fue presentada en contra de la sucesión Karl Franz Niepel, la que en la contestación de la demanda alega que la propiedad fue adquirida por el modo de adquirir sucesión por causa de muerte al fallecer el causante el 1 de marzo de 2011, quien, a su vez, en el marco de un procedimiento de regularización de la pequeña propiedad raíz, contemplado en el D.L. 2.695, obtuvo por parte del Ministerio de Bienes Nacionales la referida resolución que, en definitiva, permitió la inscripción de la propiedad a su nombre.

Refieren que los demandados en dicha contestación citan de manera reiterada las normas cuya inaplicabilidad se solicita, por lo que consideran que *“la piedra angular de la defensa estriba precisamente en la aplicación del DL 2.695”* (fojas 14).

Como vicios de inconstitucionalidad, alegan que la aplicación de los preceptos impugnados infringe el artículo 19, N° 24, y 26, de la Constitución, pues a través de un procedimiento administrativo, obtuvieron de manera fraudulenta el justo título que permite el D.L 2.695

en sus artículos 15, 16 y 26, privando a los demandantes de su dominio válidamente inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas.

Asimismo, consideran que la aplicación de las normas indicadas transgrede el artículo 19, numerales 2 y 3, inciso sexto, de la Constitución;

5°. Que, en sede de admisibilidad, y siguiendo lo razonado en resolución recaída en causa Rol N° 14.479-23, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad que debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en un especial y concreto caso, la supremacía de la Carta Fundamental;

6°. Que, asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, analizando el espectro normativo de la expresión “fundamento plausible”, empleada por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo incoado supere el necesario estándar en sede de admisibilidad ha delimitado con precisión sus contornos. Así, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras);

7°. Que, en la especie no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, por cuanto, la gestión pendiente es una acción de nulidad de derecho público de la Resolución Exenta N° 840, de fecha 07 de octubre de 1996 de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales Décima Región que se fundamenta en diversos vicios en su dictación vinculados, precisamente, con la regulación contenida en el Decreto Ley N° 2.695;

8°. Que, en este contexto, debe tenerse presente que el procedimiento de nulidad de derecho público tiene una regulación propia y que en este caso dice relación con la naturaleza del acto administrativo que se reclama y que lo afecta en su totalidad, según plantea la para requirente. Por ello, los preceptos legales precisos que se



impugnan en autos, conforme lo explicado, resultan ser reglas que, verificados por el Juez del fondo los vicios legales reclamados en la gestión pendiente pierden eficacia para sustentar la regularización del predio en disputa, conforme al D.L N° 2.695.

Por ende, la solicitud de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas en examen resulta inconducente, pues no tendrá el efecto que le atribuyen

los requirentes, atendida la naturaleza, alcance y efectos de la gestión pendiente.

En dicho mérito, no puede entenderse razonablemente fundado un requerimiento que plantea vicios de inconstitucionalidad respecto de los preceptos legales impugnados, por lo que será declarado inadmisibile.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, numeral 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas
1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.821-25 INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 30/09/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 30/09/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 30/09/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 30/09/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 30/09/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

0000490
CUATROCIENTOS NOVENTA

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 30/09/2025



7323FC1A-BAA9-4E39-966F-A57A6C8735E8

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.